

EXPEDIENTE: 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE

OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de septiembre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

"solicito una relación del personal contratado por el ayuntamiento de nezahualcóyotl del 18 de agosto de 2009 a la fecha, así como las áreas a las que fueron asignados cada uno de los nuevos trabajadores." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00075/NEZA/IP/A/2009.

III.- De conformidad con el artículo 46 de la ley, el sujeto obligado debió dar respuesta en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hizo la solicitud; es decir el día 30 de septiembre de 2009, sin embargo, **el Ayuntamiento no contesto.**

IV.- Inconforme por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 6 de octubre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"falta de respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"el sujeto obligado ha rebasado los el número de días establecidos por la ley para dar respuesta a la solicitud de información presentada por mi.." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento como informe de justificación, remitió una tabla en Excel que contiene la referencia al número de elementos contratados en el área de seguridad pública municipal (operativa), mismo que no se reproduce por los motivos que más adelante se explican. El documento no fue entregado al recurrente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **no se entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo -el SICOSIEM-, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la

fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo previsto por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó una relación del personal contratado por el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2009 a la fecha, así como las áreas a las que fueron asignados cada uno de los nuevos trabajadores.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si existe una falta de entrega de la información requerida por el ahora recurrente y en consecuencia si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley.

CUARTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente**, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

QUINTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la

Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) a c) ...

...
...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban, los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. a X. ...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal**

**CAPITULO PRIMERO
De los Municipios**

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2009 establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y JURISDICCIÓN**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando Municipal, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, teniendo su fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LOS SERVICIOS
PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y
ORGANISMOS AUXILIARES**

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, por las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;
- IX. Dirección de Educación y Fomento a la Cultura;
- X. Dirección de Jurídico y Gobierno;
- XI. Dirección de Comunicación Social;
- XII. Dirección de Ecología;
- XIII. Dirección de Relaciones Públicas;
- XIV. Dirección de Desarrollo Económico; y
- XV. Las Coordinaciones:
 1. Jurídica;
 2. De Derechos Humanos;
 3. De Participación Ciudadana;
 4. De Oficialías Conciliadoras y Calificadoras;
 5. De Protección Civil;
 6. De Planeación Municipal; y
 7. Las demás que determine el Ayuntamiento.
- XVI. La Unidad Administrativa: "Zona Norte", cuyo titular actuará conforme a las atribuciones contenidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, demás leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII **DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Seguridad Pública presta este servicio en el Municipio de Nezahualcóyotl de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables.

...

ARTÍCULO 57.- En materia de Seguridad Pública, el Director tiene entre sus facultades las siguientes:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

- III. Auxiliar al Agente del Ministerio Público, a las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea requerido para ello;
- IV. Detener a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público competente;
- V. Remitir a los infractores del presente Bando a la Oficialía Conciliadora y Calificadora que corresponda; y
- VI. Las demás que emanen de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Seguridad Pública para el desempeño de sus funciones llevará a cabo acciones tendientes a coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con las autoridades Federales, Estatales o Municipales de la materia de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales conducentes.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Asimismo, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, de diversas Direcciones, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal.

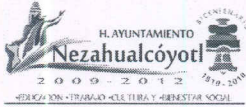
Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

SEXTO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó información del personal contratado por el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2009 a la fecha –de la solicitud-, así como las áreas a las que fueron asignados cada uno de los nuevos trabajadores.

El sujeto obligado no entregó la respuesta dentro del plazo previsto por la Ley y fue hasta el informe de justificación cuando envió a este Instituto una relación con los siguientes rubros:

EXPEDIENTE: 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



H. AYUNTAMIENTO DE CD NEZAHUALCOYOTL
PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
(OPERATIVO)

COD. DEPTO.	DEPARTAMENTO	PUESTO.	SUELDO BRUTO	No DE PLAZAS POR DEPTO
-------------	--------------	---------	--------------	------------------------

Es de destacar que en dicho listado no se especifican los nombres de los servidores públicos contratados, pero en todos los casos se indica que son elementos operativos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley, el directorio de servidores públicos, con referencia a su nombramiento oficial y puesto funcional, así como su remuneración, son información pública de oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XIII.

De igual manera, como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los **servidores públicos** de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Ello nos lleva a la conclusión de que en caso de servidores públicos de mandos medios y superiores, la información solicitada, al tener que estar actualizada es pública aunque no sea posible distinguir con precisión el detalle del ingreso.

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los servidores públicos, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como los datos de servidores públicos de rango menor a mandos medios y las áreas a las que fueron asignados, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior el nombre, cargo de las personas que fueron contratadas por el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 18 de agosto al 8 de septiembre de 2009, es información de naturaleza pública que debió ser entregada al ahora recurrente.

Para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento pretende dar cumplimiento a la solicitud con el envío de un reporte en Excel en donde se indican ciertos datos sobre elementos operativos de seguridad pública, es de destacar también que la relación es poco clara. Sin embargo, se considera que dicho documento no cumple con la solicitud de acceso pues el recurrente, justamente pide los nombramientos que llevó a cabo el Ayuntamiento durante el primer mes de su gestión.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne:

"Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del

Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

En efecto, el nuevo Ayuntamiento de Nezahualcóyotl se constituyó el día 18 de septiembre de 2009, por lo que es lógico que dentro del primer mes de la administración se llevaran a cabo contrataciones no sólo en las áreas de seguridad pública, incluso aunque no sean propiamente contrataciones sino cargo sujetos a elección popular, el Cabildo inició sus funciones ese día, lo que implica el ingreso de su personal.

Por lo anterior, el sujeto obligado debió entregar un los documentos que contengan los nombres y cargos de las personas que hayan sido contratadas en el primer mes de gobierno del nuevo Ayuntamiento, así como las áreas administrativas a las que fueron asignadas, con excepción de las personas adscritas a seguridad pública, destinadas a actividades operativas de conformidad con lo que se explica en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.- Derivado de que el Ayuntamiento remitió a este Instituto una tabla de Excel en donde se indica número de elementos operativos por área, es menester analizar a detalle esta información, en virtud de que ha sido criterio del Pleno de este Órgano Garante, que los nombres cargos y número de elementos de seguridad pública que llevan a cabo funciones operativas y de logística, es información reservada.

No debe perderse de vista que el plazo por el que se solicita la información es de menos de un mes, a partir del inicio del nuevo Ayuntamiento y, que la contratación del personal de seguridad pública se rige por procedimientos completamente distintos al resto del personal, ya que son sometidos a exámenes de control de confianza, por lo

que resulta controvertible que se hayan contratado más de dos centenares de elementos operativos en menos de un mes de gobierno de la nueva administración.

De la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, es importante destacar los siguientes artículos:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO
Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;**
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos que prestan sus servicios en la Agencia de Seguridad Estatal; y
- II. Los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.**

La relación entre los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal, para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública municipales, para con los municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

CAPITULO II
De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;**
- II. Los presidentes municipales;**
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y**
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. a XV. ...

TITULO TERCERO

De la Formación de los Integrantes de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipales

CAPITULO I De la Carrera Policial

Artículo 40.- La carrera policial, es la base para la formación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y, comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Por lo anterior, existe la posibilidad de que la relación que se entregó no corresponda a lo solicitado, sino al número de elementos de seguridad que son designados por cada departamento indicado en la relación. En este orden de ideas, se instruye al Ayuntamiento para que verifique si la información remitida vía el informe de justificación corresponde o no a lo solicitado y de ser el caso se entregue al recurrente o de lo contrario entregue únicamente el número genérico de elementos de seguridad contratados en ese periodo, sin que se entreguen nombres y sin que se pueda identificar las áreas a las que fueron asignados o el número total de elementos con que se cuenta.

En efecto, las actividades que realiza el personal de seguridad pública, lleva implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la en seguridad pública del municipio; participar en dispositivos de seguridad; asegurar a las personas que son sorprendidas

en flagrancia; combatir la delincuencia entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Sobre el caso en particular, la Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) a b) ...
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Por lo anterior, dar a conocer el nombre de los elementos que llevan a cabo actividades operativas y de logística, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos policiales responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos identificar a las personas que luchan contra la delincuencia en el Ayuntamiento, poniéndoles en desventaja, lo que además puede aumentar el éxito en los delitos que se cometen en el municipio y puede propiciar atentados en contra de los elementos.

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Asimismo, entregar el nombre lleva implícito entregar el número de policías con el que cuenta el sujeto obligado para hacer frente a los delincuentes y ello es revelar su estado de fuerza que permite identificar fortaleza y debilidades de los mismos. Esto es, proporcionar el número de elementos con el que cuenta un Ayuntamiento para mantener la paz y el orden público es un dato que puede ser utilizado por las bandas delictivas en perjuicio de la seguridad pública.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el nombre y cargo de elementos con los que cuenta el área de seguridad pública del Ayuntamiento, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número e identificación de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo– y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracción II, inciso a) de los Criterios de Clasificación.

Ahora, si bien es cierto que no se solicita el número total de elementos de seguridad pública operativos, sino únicamente aquellos que hayan sido contratados en el periodo indicado, es de señalar que esta información se puede entregar dissociada, de tal manera que no se entregue el nombre de los elementos, sólo cantidades genéricas que no permitan llegar al estado de fuerza.

No se deja de lado que este Instituto llevó a cabo la revisión de la página electrónica oficial del Sujeto Obligado, <http://www.neza.gob.mx/index.php>, con el fin de verificar si el directorio de servidores públicos se encuentra actualizado; sin embargo, no hay portal de transparencia, por lo que se exhorta al Ayuntamiento para que a la brevedad la habilite su página y dé cumplimiento a la información pública de oficio prevista en el artículo 12 de la Ley. Asimismo, no obstante que existe una liga de directorio en el apartado de seguridad pública en donde no se difunde información, valore la clasificación del nombre del personal operativo para que no difunda información clasificada una vez que se habilite la liga.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue al recurrente la documentación en donde se indique el personal que ha sido contratado por el Ayuntamiento en el periodo del 18 de agosto al 8 de septiembre de 2009, así como las áreas a las que fueron asignadas, con excepción del personal operativo contratado para seguridad pública.

La información relativa al personal operativo de seguridad pública deberá entregarse sin nombres y de tal forma que no sea posible identificar el área a la que están adscritos, ni que revele el número de elementos totales, en virtud de que se trata de información reservada de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Ley, en su parte conducente a seguridad pública.

TERCERO.- El Ayuntamiento deberá dar cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley; por lo que se le concede un plazo de 30 días naturales para que actualice su Portal, apercibido que, de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 02111/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO